



Dibulla, La Guajira, jueves, 31 de agosto de 2023

Referencia:	Prueba Anticipada Inspección Judicial
Solicitante:	Yaneth Rodriguez Salinas
Radicado:	44-090-40-89-001-2023-00079-00

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por el contrario, debe ser rechazada por las razones que se expondrán a continuación:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Cursiva, negrita y subrayado por fuera de original).

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial sobre el predio denominado lote 23 denominado 27 identificado con matricula inmobiliaria No. 210-64840, con el objeto de que personas ocupan el predio en la actualidad a que título lo hacen que construcciones existen sobre el predio a que están destinadas las construcciones y que actividades se realizan en el predio y quienes la cumplen.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el Despacho, que lo pretendido con la inspección judicial puede ser acreditado al proceso a futuro se quiera presentar a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes o fotografías, videos (artículo 243 Código General del Proceso).

Ya que desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y



situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurriría por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

Así las cosas, teniendo la posibilidad la parte solicitante de acudir como propietaria del bien objeto de solicitud de prueba anticipada de acudir a un proceso donde pueda hacer valer su derecho de dominio sobre el inmueble incluso contra personas indeterminadas en el cual se realicen a petición de parte las pruebas documentales, testimoniales, interrogatorio de parte o inspección judicial para determinar quienes ocupan el inmueble y en calidad de que lo ocupan, considera entonces este despacho que lo solicitado puede verificarse posteriormente dentro del proceso, pues no se evidencia de la presente solicitud la finalidad de asegurar la prueba.

Así mismo, no indica la parte la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el Código General del Proceso, autorizado por el citado artículo 236 del Código General del Proceso, el Despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba, dado su carácter excepcional y subsidiario.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial, solicitada por YANETH RODRIGUEZ SALINAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud de prueba extraprocesal con sus anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivo.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder al Dr. JUAN JACOBO BARROS FIEGUERA, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en la presente solicitud de prueba extraprocesal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WOLFGANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ffe5e2b00114fb342ee20e0c3d5066ef5764f8db2f67a97945678e1680fa94**
Documento generado en 31/08/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>